



**GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva**, el juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del **COMITÉ DICTAMINADOR DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, bajo el número de expediente V 1108/2021, tramitado ante la quinta sala.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Por escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

**2.** Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la ejecutoria emitida por la Sala Superior de este Tribunal donde revocó que auto que inicialmente desechó de plano la demanda y en su lugar emitió otro en que la admitió a trámite y se tuvo como autoridad demandada al Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, Jalisco; se tuvo como acto administrativo impugnado el señalado en el propio acuerdo, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de la autoridad demandada.

**3.** En proveído de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda

por lo que se ordenó correr traslado al actor con copia del escrito de cuenta y sus anexos para que quedara enterado de su contenido.

**4.** En acuerdo de quince de octubre de dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes de resolver, se abrió el periodo de alegatos por un plazo de tres días, ordenándose que una vez concluido, con o sin los alegatos de las partes, se debería turnar las actuaciones del juicio para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente.

**5.** En proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo saber a las partes la adscripción de la Magistrada María Abril Ortiz Gómez, como titular de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Esta quinta sala unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución contenida en el oficio de fecha [REDACTED], emitida por los integrantes del Comité Dictaminador de los Recursos de Revisión en Materia de Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentra debidamente acreditada con el original de la propia resolución visible a fojas de la veintidós a la veintinueve vuelta del expediente, que al ser emitida por autoridad en ejercicio de su potestad pública merece pleno valor probatorio acorde a lo señalado en el artículo 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 (10º)<sup>1</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Se procede al estudio de la causal de improcedencia que se hace valer en la contestación de demanda.

Se argumenta que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2003, tomo XVII, página: 336.

<sup>2</sup> **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

pues en los conceptos de impugnación vertidos en la demanda se hacen valer temas de inconstitucionalidad de normas generales, donde esta autoridad jurisdiccional no es competente para su conocimiento.

Resulta **inatendible** el motivo de improcedencia hecho valer.

Lo anterior se debe a que la autoridad demandada sustenta la improcedencia del juicio en cuestiones que están relacionadas con el fondo del asunto, en este caso, la eficacia de los conceptos de impugnación vertidos por el demandante, aspecto que al estar relacionado con el fondo del asunto no puede ser objeto de estudio en este apartado, ya que no revela en forma manifiesta la improcedencia del juicio.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 135/2001 (9ª)<sup>3</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

**V.** Al no advertir de manera oficiosa la actualización de motivo de improcedencia diverso a los señalados en el considerando anterior, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto mediante el estudio de conceptos de impugnación contenidos en la demanda.

Así, en el concepto de impugnación primero, el actor argumenta esencialmente que la resolución impugnada vulnera los derechos fundamentales que establecen los artículos 17 constitucional y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, en virtud de que los

---

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2002, tomo XV, Página: 5.

<sup>4</sup> **Artículo 25.** Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la



ocho agravios que hizo valer en su recurso administrativo de revisión en materia de desarrollo urbano, fueron ignorados por completo por la autoridad demandada.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada, en virtud de que señala que sí se respetaron los principios de audiencia y de defensa, el del debido proceso, y el de Legalidad, inmersos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, el concepto de impugnación hecho valer por la actora **resulta fundado, pero a la postre inoperante** en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad demandada rechazó el examen de los agravios que hizo valer en su recurso administrativo, ello ya que consideró que cualquiera que fuera el resultado que se obtuviera de su estudio, la decisión que se adoptaría no variaría, invocando la jurisprudencia II.3o. J/5 (8a)<sup>5</sup> sustentada por Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Sin embargo, no fue la única consideración que expuso la demandada en virtud ya que en el considerando V, punto 5 (De la fundamentación y motivación del acto impugnado), también argumentó:

5.- De la fundamentación y motivación del acto impugnado.

---

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

El Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Especifico, identificado bajo el número [REDACTED] de [REDACTED] expediente [REDACTED], emitido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio, mediante el cual se dictaminó PROHIBIDO la FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO PARA OBRAS DE EDIFICACIÓN NUEVA para HABITACIONAL PLURIFAMILIAR Y COMERCIO Y SERVICIOS DE IMPACTO BAJO CS2, en el predio ubicado en la calle [REDACTED], fue emitido con fundamento en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano [REDACTED], en lo dispuesto en los artículos 7, 29, 32 y la Matriz de Compatibilidad de usos y destinos contenida en el artículo 31 del Reglamento de Gestión Integral del Municipio de Guadalajara, así como de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Del análisis del informe remitido por la Dirección de Ordenamiento a este Comité Dictaminador, se desprende en el inciso e):

"e) El inmueble en cuestion se encuentra dentro del Área de Protección al Patrimonio Cultural del Municipio de Guadalajara, específicamente en el [REDACTED], o también denominada [REDACTED] delimitación [REDACTED] del [REDACTED] característico de la población señalada en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano; asimismo con base en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos en sus art 3, 4, 5, 6, 7, 13, 35, 36, 44; y de conformidad al Reglamento para la Gestión Integral del Municipio de Guadalajara art 61, 62, 67, 68, y 69 el Nivel de Intervención Máximo Permisible, se sujetará a lo que establezcan las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables: fracc II. Monumento Histórico Civil Relevante: Conservación y Restauración Especializada; (reforma aprobada en sesión del 07 de abril de 2017 y publicada el 24 de abril de 2017 en la Gaceta Municipal.); asimismo, con base en la Norma Urbanística 11: de la Conservación del Patrimonio Cultural Edificado del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en sus art 70, 71, 72 y 74, dado que el bien inmueble se considera [REDACTED] por Determinación de Ley en los domicilios registrados como; [REDACTED], así como Patrimonio Cultural del Estado y sus Municipios, así como en las publicaciones del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la clave de ficha [REDACTED], y de acuerdo al INAH Delegación Jalisco, con oficio número [REDACTED]

Dicha situación, fue corroborada por este Comité, con la consulta en línea del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos, con la ficha de identificación [REDACTED]

Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con la escritura pública número [REDACTED]



[REDACTED], el inmueble materia del acto recurrido se constituye de un solo predio con una superficie aproximada de 4,240.30 cuatro mil doscientos cuarenta punto treinta metros cuadrados, y se ubica en los números [REDACTED], contrario a lo que sostiene la recurrente; y en consecuencia, de acuerdo con lo referido en párrafos anteriores, el predio si se encuentra dentro del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos.

De lo anterior, resulta que la solicitud de HABITACIONAL PLURIFAMILIAR Y COMERCIO Y SERVICIOS DE IMACTO BAJO CS2 contempla una petición de demolición de 10,260.00 m2, contraviene lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que a la letra dispone:

"ARTICULO 60,- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del instituto correspondiente."

Dicho lo anterior, se da cuenta que la resolución dictaminada por la Dirección de Ordenamiento del territorio expediente [REDACTED], fue apegada a la legislación local y federal aplicable.

Entonces, al no haber demostrado que el acto recurrido violento sus derechos, ni acreditar los elementos constitutivos de su acción ante lo INFUNDADAS, INOPERANTES E INSUFICIENTES que resultaron las argumentaciones realizadas, lo procedente es reconocer la validez del Dictamen de Usos y Destinos Específicos, identificado bajo el numero expediente [REDACTED], emitido por la Dirección de Ordenamiento del Territorio de este Ayuntamiento, al tenor de los fundamentos y consideraciones vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, fracción I, y 118 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 162, numeral 2 del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, se culmina el presente recurso con los siguientes puntos:

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la demandada expuso razones adicionales para confirmar la validez del acto administrativo combatido en sede administrativa.

Luego entonces, el actor debió combatir dichas consideraciones, ya que las mismas por sí mismas sustentan el sentido del acto impugnado.

Sin embargo, del análisis de la demanda de nulidad, se evidencia que el motivo de queja del actor se centró en la falta de estudio de sus conceptos de agravio vertidos en su recurso administrativo, **sin que haya controvertido las consideraciones legales que la demandada argumentó de forma adicional para sostener por qué a su juicio resultaba legal el acto impugnado en el recurso administrativo, mismas que fueron transcritas previamente.**

En ese sentido, dado que el actor no controvertió dichas consideraciones, éstas quedan incólumes y son aptas para regir el sentido de la resolución impugnada, ante su falta de impugnación efectiva.

Cobra aplicación por los motivos que exponen, la jurisprudencia II.1o. J/9 (8a)<sup>6</sup> sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que mandata:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/20 (8a)<sup>7</sup> sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que determina:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 82, octubre de 1994, página: 39

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 86, febrero de 1995, página: 25





descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Se procede al estudio del segundo concepto de impugnación.

Aquí el actor reitera los agravios que hizo valer en sede administrativa y solicita que este Tribunal proceda a su estudio.

Ahora bien, es **inoperante** el concepto de impugnación hecho valer **en virtud de que los argumentos ahí contenidos constituyen la reiteración de los agravios que hizo valer en sede administrativa**, es decir, están dirigidos a combatir el acto impugnado en el recurso administrativo.

Luego, toda vez que el acto impugnado en sede administrativa no es parte de la presente litis, dichos argumentos resultan inoperantes, dada la imposibilidad jurídica a proceder a su estudio, ante la inexistencia de litis abierta que así lo posibilite.

Es aplicable la tesis (III Región) 3o.9 A (10a.)<sup>8</sup> sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que contiene:

**LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2014, libro 11, tomo III, página 2875.

el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.

Dada la conclusión alcanzada, considerando que la consideración que contiene el acto impugnado y que el actor omitió controvertir, es por sí misma suficiente para regir el sentido de la resolución administrativa impugnada, los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora resultan inoperantes, ya que independientemente de su eficacia jurídica no serían aptos para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Se considera aplicable la tesis XVII.1o.C.T.47 K (10a.)<sup>9</sup> sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que expone:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si la autoridad responsable, para sustentar el sentido del acto reclamado expresó consideraciones esenciales en donde cada una es autónoma y suficiente para sostenerlo, con independencia de las otras para regir su sentido, y respecto de una de ellas los conceptos de violación tocantes a evidenciar su ilegalidad resultan inoperantes o infundados, el resto de los propuestos deben calificarse como inoperantes, al ser innecesario estudiarlos, en atención a que en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme una de ellas para seguir sosteniendo el sentido del fallo reclamado.

Por las razones expuestas, dado que resultaron ineficaces jurídicamente los conceptos de impugnación contenidos en la demanda, en los puntos resolutivos del presente fallo se reconocerá la validez de la resolución administrativa impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74, fracción II y 75, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con base a las siguientes

---

<sup>9</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2020, libro 79, tomo III, página 1794.



## RESOLUTIVOS

**PRIMERA.** La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende;

**TERCERA.** Se **reconoce la validez** de la resolución administrativa impugnada.

### NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante la Secretaria de Sala María Isabel de Anda Muñoz, que da fe.

**María Abril Ortiz Gómez**

Magistrada

María Isabel de Anda Muñoz

Secretaria de Sala

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio administrativo expediente **V-1108/2021**, del índice de esta quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

MIDAM

--- La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado

de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----